

LA NECESIDAD DE AGOTAR LAS VÍAS ORDINARIAS O LOS RECURSOS PREEXISTENTES COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA. ESTUDIO CRÍTICO Y PROPUESTAS

Miguel Porras

Abogado. UCAB. 2011. Profesor invitado, Prácticas de Derecho Civil, Nivel I (2011-2012,) Derecho Procesal Civil I, UCAB (2013-2014) y Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, Universidad Metropolitana (2016). Miembro de la Mesa Técnica de Reforma del Código de Procedimiento Civil venezolano (2016). Especialización en Derecho Procesal, UCAB (Tesis pendiente).

Resumen

La cultura jurídica venezolana, entendida como compendio de prácticas reiteradas de interpretación y aplicación del Derecho, demuestra una suerte de alergia al amparo constitucional, procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales. Esta situación ha arrojado un menoscabo general en la protección de los derechos y garantías fundamentales, resistencia al cambio de paradigmas y apego a formalismos. Uno de los mantras que abandera esta visión lo constituye la exigencia del agotamiento de la vía ordinaria o los recursos preexistentes como requisito de admisibilidad del amparo, manifestaciones de su supuesto carácter extraordinario. Se pretende, pues, contribuir a la desmitificación de este concepto y a la consecución de una cultura jurídica respetuosa de la institución del amparo.

Palabras clave: Amparo. Admisibilidad. Carácter extraordinario. Carácter sucedáneo.

THE NEED TO EXHAUST THE ORDINARY WAYS OR PRE-EXISTING RESOURCES AS A REQUIREMENT FOR THE ADMISSIBILITY OF THE CONSTITUTIONAL AMPARO IN VENEZUELA. CRITICAL STUDY AND PROPOSALS.

Abstract

Venezuelan legal culture, seen as a body of consolidated practices regarding interpretation and application of Law, has been allergic to the very idea of the *amparo*, a special judicial procedure whose object is the protection of fundamental rights. Because of this, the protection of fundamental rights and guarantees has been sacrificed in the name of formalism and resistance to paradigm shifting. The epitome of this situation is the need to use the ordinary procedures or appeals, as a requisite to propose this procedure and, from a theoretical perspective, proof of its alleged extraordinary nature. Thus, the objective is to demystificate the theoretical concepts and practical approach which have been at the base of a legal culture that is disrespectful of the *amparo* and fundamental rights.

Keywords: Protection. Admissibility. Extraordinary character. Substitute character.

1) EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO VENEZOLANO

El punto de partida obligatorio para abordar el estudio del amparo tanto desde el punto de vista lógico como metodológico, es el artículo 27 de la Constitución venezolana, norma que se constituye como el marco de referencia en la materia, en la cual se define el amparo y se indican muchas las cuestiones medulares alusivas al mismo. Prescribe dicha norma:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos no inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

Al hacerse una radiografía de la norma transcrita, se deducen diversas cuestiones esenciales:

- Es un derecho que asiste a “toda persona”.
- Si nos ceñimos a la definición del verbo “amparar” ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española de la RAE¹, el cual, en casi todas sus acepciones, alude a la protección y defensa, ello significa que el derecho “a ser amparado por los tribunales”, implica un deber estatal –específicamente, jurisdiccional- de proteger o defender el goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales. Es decir, para el Constituyente el amparo es, simultáneamente, derecho y garantía.
- Se entiende el amparo no solo como derecho y garantía, sino también como un procedimiento dotado de características especiales (oralidad, publicidad, brevedad, gratuidad y flexibilidad).
- El tribunal que conozca y decida un amparo tiene potestad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

¹ <http://drae.es/amparar>

Miguel Porras

La definición propuesta por el Constituyente es la estructura básica a partir de la cual se pueden precisar, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, diversos conceptos que caracterizan el amparo, tales como: Su naturaleza jurídica (derecho, garantía, procedimiento, etc.), su objeto (protección de derechos y garantías, corrección de violaciones), sus efectos (restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se parezca), sus caracteres. Sobre esa base, posteriormente, se podrá analizar de modo adecuado lo atinente a su admisibilidad; concretamente, su admisibilidad en los casos en que existe un procedimiento o medio procesal alternativo.

1.1) Naturaleza jurídica

A partir de la definición contenida en la norma constitucional que sirve de marco de referencia al amparo en Venezuela, se evidencia que el tema de la naturaleza jurídica no está del todo resuelto. Lo anterior se comprueba al notarse el consenso en la doctrina patria respecto de la polisemia del término amparo: Brewer Carías, el autor que por más tiempo y de modo más amplio ha tratado el amparo en Venezuela, hace alusión a las “formas de ejercicio” del amparo²; en el mismo sentido, Kiriakidis³ ha dicho que “no es un concepto que admite una sola voz”. Por ello, juzgamos necesario y analíticamente prudente detenernos sobre la naturaleza jurídica de la institución, de suerte tal que se pueda identificar con exactitud el régimen jurídico que le resulta aplicable.

1.1.1) Amparo como acción

Concebir al amparo como acción, tal como lo hace el artículo 27 de la Constitución, diversas normas de la LOA (artículos 2, 3, 4 y 5) y algunos autores⁴, parte

² Allan R Brewer Carías, *El amparo constitucional en Venezuela*, Revista IUS, volumen 5, N° 27. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2011, http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/10/689-685-El-amparo-constitucional-en.Venezuela.-21-Mayo-2011.doc.pdf&ved=2ahUKEwiHyPD0scrpAhX4g3IEHb6jDQ4QFjAAegQIBhAC&usg=AOvVaw15TnWX6_S53eCioC9l_vCM, 8.

³ Jorge Kiriakidis Longhi, «*Precisiones en torno a la naturaleza del amparo constitucional y sus alcances: Su posición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada*». (tesis de especialización-Universidad Monte Ávila), 13, <https://www.uma.edu.ve/posgrados/derecho/revista/TRABAJO%2520ESPECIAL%2520DE%2520GRADO%2520JORGE%2520KIRIAKIDIS%2520NATURALEZA%2520DEL%2520AMPARO.pdf&ved=2ahUKEwiJx-XotsrpAhWdmuAKHQamC8IQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw3qlqAHpF7ndVG3tWZOpFCK>

⁴ Brewer Carías, en algunos escritos sobre el particular citados en el presente trabajo, califica de modo confuso la institución: Habla de “acción de amparo” al referirse a las formas de ejercicio del mismo, pero también lo califica como un derecho constitucional. Vid. Nota 6. En el mismo sentido, Hildegard Rondón

Miguel Porras

de la errada premisa de identificar la acción con el derecho material, del mismo modo en que se hacía en Roma.

Un error que está suficientemente documentado como tal y que ignora incluso la génesis del Derecho Procesal, producto de la escisión entre la acción y la pretensión que encarna el derecho material reclamado, la cual se dio con ocasión de la polémica Windscheid-Muther⁵. Por ello, consideramos que no es necesario profundizar en por qué el amparo no es una acción, entendida en el sentido romano del término, más cercano al derecho subjetivo cuya tutela se solicita mediante el planteamiento de una pretensión judicial.

En nuestro criterio, el concepto de la acción procesal se identifica con la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la tutela de un determinado interés jurídico subjetivo⁶. Dicho de un modo sintetizado, la acción procesal es la posibilidad de acceder a la justicia. Al hilo de esta premisa, bien se puede afirmar que la proposición de un amparo constitucional implica, invariablemente, el ejercicio de la acción procesal. Dicho con otras palabras, que el amparo es una de las (muchas) formas de ejercer la acción procesal o, lo que es igual, una de las formas de acceder a la justicia. En ese sentido, el amparo bien pudiera ser caracterizado como una especie de acción.

No obstante lo anterior, opinamos que este enfoque es vago e indeterminado para precisar la esencia del amparo como concepto e institución de derecho positivo.

De Sansó, «La acción de amparo constitucional a raíz de la vigencia de la Constitución de 1999», Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la UCV, N°119 (2000), 147-172.

⁵ Rafael Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos*, (Caracas: Fronesis, 2004), 127-140. En muy apretada síntesis: Windscheid: “*Actio es, pues, el término para designar lo que se puede exigir de otro; para caracterizar esto en forma breve, podemos decir atinadamente que actio es el vocablo para designar la pretensión*”. Muther: “*Si hubiéramos de creer en las explicaciones de Windscheid, tendríamos que aceptar que la actio de los romanos no solo es equivalente a la pretensión actual, sino también al derecho, lo mismo que al iudicium y a la fórmula, lo cual, de todos modos, sería un absurdo inconcebible.*”. Como señala el autor citado: “*La fina intuición de Muther lo llevó a pensar que la pretensión nace fuera del proceso, en la realidad cotidiana contra el violador o lesionador de un derecho (...). La separación entre acción y pretensión tendrá profundas consecuencias en el desarrollo de la ciencia procesal contemporánea. La doctrina Windscheid de mayor influencia en el campo del derecho civil y procesal fue, precisamente, la de la pretensión (Anspruch), en la medida en que logra delinear el concepto como situación jurídica sustancial, netamente distinta de la acción en sentido procesal y no identificable, por otra parte, con el derecho subjetivo, del que habría representado más bien una emanación*”.

⁶ Rafael Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción...* 76

1.1.2) Amparo como derecho subjetivo

Brewer y Kiriakidis han calificado el amparo como un derecho constitucional⁷. Desde el punto de vista normativo, sin duda alguna, el amparo es entendido como un derecho fundamental. Así, el artículo 27 de la Constitución señala: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuran expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Del tenor del artículo se deduce que toda persona tiene el poder jurídico de exigir al Estado, particularmente a los órganos de administración de justicia, el acceso al amparo constitucional como mecanismo de tutela del goce y ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales.

Al hacerse una interpretación sistemática, y partiendo del anterior contraste se evidencia que el derecho al amparo tiene notables similitudes con el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 26 del texto fundamental, aunque se trata de un supuesto de hecho diferente. La discusión, pues, en el marco de este enfoque al tema, sería si el derecho de amparo pertenece a una categoría conceptual independiente del derecho de acceso a la justicia, o si la relación entre ambos es de regla-excepción o de género-especie.

Como veremos seguidamente, la lógica apunta a la tercera alternativa: (i) No es un derecho independiente del derecho de acceso a la justicia, pues, por el contrario, es uno de los posibles planteamientos susceptibles de ser formulados ante los órganos de administración de justicia; (ii) El amparo no es un caso excepcional de acceso a la justicia, pues, de ser el caso, estaríamos ante un supuesto de institución de Derecho estricto sometida a interpretación restrictiva, lo cual es abiertamente contrario a su teleología tuitiva -punto sobre el cual volveremos posteriormente-; (iii) Tal como se ha adelantado al negarle su independencia conceptual del derecho de acceso a la justicia, el amparo es una de las muchas maneras mediante la cual un justiciable puede acudir ante los órganos de administración de justicia.

⁷ BREWER CARIAS, *El amparo constitucional en Venezuela...*, 2, KIRIAKIDIS, *Precisiones sobre el amparo constitucional...* 18

Miguel Porras

Sin embargo, entender el amparo como derecho es insuficiente para desentrañar su esencia. Haciendo nuestro uno de los argumentos del profesor Ortiz-Ortiz para refutar la tesis de que la acción es un derecho⁸, es claro que el mentado derecho al amparo no es lo mismo que el amparo, así como –por ejemplo– el derecho a la vida no es lo mismo que la vida. Así, poco hacemos reconociendo que existe un derecho al amparo, si no sabemos qué es, concretamente, el amparo.

1.1.3) Amparo como garantía

Henríquez Maionica es partidario de esta posición⁹. Aunque de su exposición no queda claro qué entiende el autor por garantía, para llegar a ese concepto hacemos eco de la definición de Carl Schmitt, reseñada por la Real Academia de la Lengua Española en su “Diccionario del español jurídico”¹⁰:

Garantía constitucional: “Protección especial que la Constitución dispensa a determinadas instituciones con el fin de hacer imposible su supresión por la legislación ordinaria.”

No se discute que el amparo es una protección prevista por el Constituyente y el Legislador en los términos indicados por Schmitt. Basta comprobar el articulado de la Ley Orgánica de Amparos (art. 1) y el citado artículo 27 de la Constitución para llegar a esa conclusión. De esta última norma, como hemos visto, se deducen principios que le son aplicables (oralidad, gratuidad, flexibilidad, etc) o el tipo de protección que ofrece (restablecimiento de situación jurídica infringida o de la que más se le parezca).

No obstante lo anterior, esta caracterización nos resulta insuficiente para precisar exactamente qué es concretamente. Pareciera faltar una pieza en el rompecabezas, puesto que del artículo 27 del texto fundamental se desprende que el amparo es un derecho de alcance universal y –a la vez – una garantía que debe proveer el Estado a través de la rama judicial del Poder Público, pero sigue sin saberse cuál es su esencia, su

⁸ Rafael Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción...* 68

⁹ Giancarlo Henríquez Maionica, *El amparo constitucional*. (Caracas: Sherwood, 2004), 59

¹⁰ Disponible en línea en el dominio <http://dej.rae.es>. Voz: Garantía. Consultado online el 09 de mayo de 2020.

Miguel Porras

contenido específico que le distingue del resto de las garantías y derechos asociados al ejercicio de la función jurisdiccional o del acceso a la justicia.

1.1.4) Amparo como recurso

En la práctica forense, suele aludirse al amparo como un recurso. Para abordar debidamente esta hipótesis, considera conveniente el investigador citar a Abreu Burelli y Mejía Arnal¹¹, quienes a su vez citan a Calamandrei, Ibáñez, Devis Echandía entre otros:

La doctrina italiana utiliza el término medio de impugnación como sinónimo de recurso. Calamandrei considera que los medios para impugnar las sentencias son remedios procesales concedidos por la ley a la parte vencida en una de las instancias del proceso (o, excepcionalmente, a un tercero), para impedir que la decisión pronunciada en primera instancia se transforme en una definitiva declaración jurisdiccional de certeza, o para destruir la eficacia definitiva de una declaración de certeza ya inherente a la decisión pronunciada en última instancia, viciada por defectos especiales.

Ibáñez Frocham define el recurso como acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en él, pide que se subsanen los errores que lo perjudican cometidos por una resolución judicial.

Para Devis Echandía existe un derecho a recurrir de naturaleza procesal, que consiste en un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio. Según dicho autor, el recurso es un acto del proceso y con ello se descarta la pertinencia de hablar de recurso cuando se trata de un nuevo proceso, «salvo el caso del recurso extraordinario de revisión que es un verdadero proceso contra la sentencia ejecutoriada».

A pesar de que el recurso tiene un fin correctivo, con lo cual se asimila en alguna medida al amparo (vid. *Infra*, 2.1), de lo transcrito se deducen dos argumentos por los cuales el amparo no es un recurso: (i) El recurso es un remedio que opera exclusivamente contra decisiones judiciales, mientras que el amparo puede operar contra actos jurídicos de todo tipo e, incluso, contra actuaciones materiales desprovistas de soporte jurídico que las legitime (vías de hecho); (ii) siguiendo el citado desarrollo

¹¹ Alirio ABREU BURELLI y Luis Aquiles MEJÍA ARNAL, *La Casación Civil*. (Caracas: ALVA, 2008) 158-159

Miguel Porras

de Devis Echandía, “se descarta la pertinencia de hablar de recurso cuando se trata de un nuevo proceso”, por lo cual los supuestos en que el amparo se plantea de modo autónomo no serían abrazados por la definición. Con todo, no puede considerarse al amparo como recurso.

1.1.5) Amparo como pretensión

Bien pudiera decirse que la fórmula “restablecimiento de la situación jurídica infringida”, en alguna medida permite definir el amparo como una pretensión contenciosa especial, emanada del carácter “restablecedor”¹² del amparo. Ello implicaría que esta pretensión *sui generis* se revelaría como una categoría conceptual distinta de las pretensiones declarativas, ejecutivas o cautelares. Como acertadamente ha reseñado Kiriakidis¹³, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha llegado a afirmar que la naturaleza de la sentencia de amparo es “restablecedora y no condenatoria ni constitutiva” (Nº 991, 11-06-2001).

Sin embargo, tal razonamiento parte de algunos errores de enfoque: (i) atribuirle al concepto de pretensión procesal un carácter solamente abstracto, cuando lo cierto es que es una noción eminentemente concreta; (ii) tal como señala Kiriakidis¹⁴, el restablecimiento presupone necesariamente una condena.

. La pregunta pertinente, es, pues, ¿Cómo se logra el restablecimiento de la situación jurídica? Según Brewer, mediante el amparo, el Juez ordena a un sujeto de Derecho a dar, hacer, deshacer o no hacer¹⁵ algo para revertir la violación de derechos y garantías que fue judicialmente declarada.

De lo anterior se deducen dos cuestiones fundamentales: (i) El juez, en primer término, declara que existe una violación de derechos y/o garantías; (ii) El juez, obliga al agente lesivo a realizar una determinada prestación. Como se habrá notado, hay una declaración y un mandato a un tercero consistente en realizar una conducta, aún contra su voluntad. A la luz de este análisis y en línea con la refutación de Kiriakidis a lo dicho

¹² Jorge Kiriakidis Longhi, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 110

¹³ Jorge Kiriakidis Longhi, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 111

¹⁴ Jorge Kiriakidis Longhi, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 112

¹⁵ Brewer Carias, El amparo constitucional... 19

Miguel Porras

por la Sala Constitucional, es evidente, pues, que la pretensión propuesta mediante el amparo es declarativa de condena¹⁶. Así, el interés jurídico¹⁷ cuya tutela persigue el proponente del amparo, es obligar al agente lesivo a realizar una conducta que restablezca el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Kiriakidis¹⁸ ha dicho, por su parte, lo siguiente:

En el proceso de Amparo supone el planteamiento de una especial pretensión, constitucionalmente reconocida y avalada para lograr la tutela de Derechos Constitucionales. El contenido esa especial pretensión (que emana de la propia norma constitucional) debe, evidentemente, estar acorde al objeto del Amparo, y así ha de consistir en la solicitud de que se restablezca – al solicitante – el goce y ejercicio de un derecho o una garantía que ha sido violentado (es decir, impedido o restringido) por el obrar de quien es señalado como agente del agravio.

En opinión de este autor, la especialidad del amparo como pretensión radica en la singularidad de su objeto: La tutela del goce y ejercicio de derechos y/o garantías fundamentales. No coincidimos con esta afirmación, pues tal objeto es común a todas las pretensiones y procedimientos. Ciertamente, todas las pretensiones procuran la tutela de derechos fundamentales de manera mediata o inmediata, por lo cual no es acertado distinguir el amparo como pretensión a partir de la tutela de derechos fundamentales como premisa. Así, por ejemplo, el derecho de propiedad puede ser protegido mediante un juicio de reivindicación, mediante una pretensión de cobro o mediante un amparo.

Además de los argumentos que respaldan la calificación de la pretensión postulada en el amparo como pretensión declarativa de condena y que descartan que su objeto distintivo sea restablecimiento o tutela de derechos y garantías, debe tomarse en cuenta que la pretensión planteada en el amparo tampoco se encuadra en las restantes especies de pretensiones proponibles en procesos contenciosos.

¹⁶ Para una noción de la clasificación de las pretensiones contenciosas, Arístides Rengel Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987*. Tomo II, (Caracas: Capriles, 1995). 116-117; Kiriakidis Longhi, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 52, quien acierta al identificar la pretensión planteada mediante el amparo como una pretensión de condena, pareciera contradecirse, pues anteriormente señaló que el amparo era, en sí mismo, una pretensión. No es lógicamente posible, pues, concluir que el amparo encarna, simultáneamente, dos tipos de pretensión.

¹⁷ Se adopta, así, la definición de la tutela de intereses jurídicos como objeto abstracto de la pretensión, expuesta por Ortiz-Ortiz, *Teoría...* 424-433

¹⁸ Kiriakidis Longhi, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 51

Miguel Porras

No es una pretensión ejecutiva *per se*, toda vez que la declaratoria de la violación y la condena a ejecutar una prestación, desde la óptica procesal, son independientes de los actos que materializan la providencia jurisdiccional emitida con ocasión del planteamiento del amparo. Tampoco es una pretensión cautelar, pues no tiene carácter estrictamente instrumental ni preventivo, ambos rasgos característicos de este tipo de tutela jurisdiccional.

Sintetizando lo expuesto, concluimos que el amparo no es una pretensión *sui generis* (restablecedora), ni una pretensión que tenga por objeto distintivo la tutela de goce y ejercicio de derechos y garantías, ni una pretensión ejecutiva o cautelar, sino que la proposición del amparo implica el planteamiento de una pretensión declarativa de condena. Es decir, el amparo no es una pretensión propiamente dicha, sino un canal para plantear una pretensión de condena.

1.1.6) Amparo como procedimiento

Descartado como está que el amparo sea una acción, un recurso o una pretensión, y estando claro que los conceptos de garantía y derecho son acertados desde el punto de vista normativo pero insuficiente para precisar su esencia desde la óptica conceptual, procederemos a evaluar si se le puede considerar como un procedimiento con reglas especiales.

Ortiz-Ortiz¹⁹ afirma que es un procedimiento especial, en razón de su cognición sumaria y reglas propias. En sintonía con el autor precitado, Toro Dupouy²⁰ manifiesta que se trata de un tipo de tutela judicial diferenciada. Esta hipótesis parece ser avalada por la norma rectora del amparo en el Derecho venezolano (art. 27 C.N), en la cual se habla de “el procedimiento de acción de amparo constitucional”.

Bajo el prisma de la diferenciación entre proceso y procedimiento hecha por Rengel Romberg²¹, se puede concluir que el amparo es un conjunto de reglas que

¹⁹ Rafael Ortiz-Ortiz, Teoría General de la Acción... 330

²⁰ María Elena Toro Dupouy, El procedimiento de amparo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (años 2000-2002), Revista de Derecho Constitucional (Sherwood: Caracas, 2002), N° 6, 241-256.

²¹ Arístides RENGEL ROMBERG, «El proceso civil», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 2 (1965-1966),

Miguel Porras

determinan la forma de actos procesales, tales como inicio, admisión, citación, contradictorio y decisión, bajo la influencia del mandato de constitucional de garantizar un procedimiento oral, público, breve, gratuito y flexible. O lo que es igual, siguiendo la definición ofrecida por el proyectista del Código de Procedimiento Civil, el amparo es un procedimiento.

Asimismo, el amparo presenta algunas características especiales, las cuales, vistas de modo global, lo diferencian de otros procedimientos. Nos referimos, concretamente, a los principios que lo rigen según el artículo 27 de de la Constitución (brevedad, oralidad, flexibilidad, publicidad, gratuidad), su finalidad (protección de derechos y garantías fundamentales).

De modo armónico con esta teleología, se han establecido reglas de trámite especiales²², tales como: Régimen jurídico especial de admisión (artículo 6 LOA), flexibilización de las formalidades para la citación, audiencia oral (sentencias Emery Mata Millán y José Armando Mejía), abreviación de los lapsos de los procedimientos ordinarios, desvinculación del principio dispositivo e inclusive, la posibilidad de declarar la procedencia del amparo inmediatamente y sin necesidad de contradictorio (artículo 22 LOA y TSJ/SC: N° 993, 16-07-2013; N° 1212, de 26-10-2015; N° 129, 23-03-2017). Este régimen jurídico es lo que permite diferenciar al amparo de otros procedimientos: Es lo que lo hace especial. Dados los argumentos expuestos, la conclusión del investigador es que el amparo es un procedimiento especial.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/2/UCAB_1965-1966_2_144-186.pdf&ved=2ahUKEwj2lpDS2dLpAhXSVN8KHTLqBV0QFjAAegQIBRAC&usq=AOvVaw1L4m4k0Xc5W64udKsrn660, 144-186: “Hoy ya se admite generalmente la distinción entre proceso y procedimiento, y se afirma que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. (...)El procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal. En el curso de un mismo proceso –nos dice Calamandrei– puede, en diversas fases, cambiar el procedimiento. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio. Algunos autores consideran que procedimiento y proceso están una relación de continente a contenido. El procedimiento es el conjunto de reglas que regulan el juego del proceso, mientras que el proceso es el conjunto de actos procesales tendientes a la sentencia definitiva. Fench, citado por Carli, se vale de un símil muy original para diferenciar ambas nociones: “el procedimiento es el conjunto de instalaciones fijas del ferrocarril, las vías por ejemplo; el proceso es el convoy, el tren en marcha sobre esas vías, que llega o le llevan a un destino. Para Couture, el procedimiento es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales, ya sean del orden civil, penal, de menores, de hacienda, etc.; y el proceso el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de esta (...)”.

²² Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción*. 330

Miguel Porras

Tal conclusión no es incompatible, sino complementaria, con la caracterización del amparo como derecho y garantía que realiza el Constituyente en el artículo 27 de nuestro texto fundamental. Efectivamente, el Estado garantiza la existencia de un procedimiento jurisdiccional regido por los principios de gratuidad, publicidad, brevedad, oralidad y flexibilidad para remediar las violaciones a derechos y garantías fundamentales. Del mismo modo, el particular tiene derecho a activar ese procedimiento cuando considere que sus derechos o garantías han sido violados por la acción de un agente lesivo. Lo que queda claro, es que la noción de procedimiento es la pieza que faltaba en el rompecabezas para poder entender adecuadamente el amparo como derecho y garantía.

1.2) Objeto y finalidad del amparo.

1.2.1) Una necesaria diferenciación.

Un primer paso imperativo y efectivo para precisar cuál es el objeto del amparo, constituye definir qué es el objeto en términos generales.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, objeto tiene varias acepciones. Entre ellas, destacan dos que tienden a confundirse al abordar el amparo: Según la primera, objeto es “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo” o “Materia o asunto de que se ocupa una ciencia o estudio²³”. En otro sentido, se entiende como el “fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación²⁴”.

Al hilo de estas consideraciones, la noción objeto del amparo puede aludir tanto a la materia de que se ocupa el amparo como a su finalidad. A efectos de evitar el equívoco derivado de la polisemia de la palabra objeto, consideramos más exacto utilizar la noción de objeto como materia de ocupación y diferenciarla de la finalidad del mismo.

²³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Voz: Objeto, <https://dle.rae.es/objeto>, num. 1 y 5

²⁴. Ibidem, num. 4

1.2.2) Objeto del amparo

Sobre la base de la anterior precisión, y a partir de la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo, podemos extraer un hilo conductor que permite precisar cual es la materia de la que se ocupa el amparo: La violación o amenaza de violación de derechos y garantías fundamentales. Más específicamente, la materia de la cual se ocupa el juez de amparo es declarar que hechos específicos ocurridos en la realidad sensorialmente aprehensible son el origen de violaciones o amenazas al goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales.

Ciertamente, en ausencia de violaciones o amenazas de violaciones, el amparo no tiene una materia que lo justifique, con independencia de los derechos o garantías conculcados –cuya existencia abstracta no se debate, en modo alguno–, de los sujetos involucrados o del origen de la violación o amenaza.

Por otra parte, es conveniente acentuar que no se trata de una violación o amenaza cualquiera de derechos o garantías, sino de una violación o amenaza de tal entidad que el justiciable requiera los atributos especiales de los que está revestido el amparo para poder corregirla. Esto es, se necesita una amenaza o violación *calificada* de derechos o garantías fundamentales. Precisar si la violación es calificada o no, es algo que se hará en respuesta a las circunstancias del caso concreto. Al efecto, consideramos que la herramienta metodológica idónea es un *test* de razonabilidad de acceso al amparo, lo cual desarrollaremos con la debida profundidad más adelante.

En resumen, el objeto del cual se ocupa el amparo es declarar hechos como amenazas o violaciones calificadas a los derechos y garantías fundamentales.

1.2.3) Finalidad.

La finalidad del amparo es susceptible de ser identificada a partir de una base normativa, concretamente, los artículos 27 de la Constitución y 1º de la Ley Orgánica de Amparo. En estas normas también se evidencia un hilo conductor: La concepción del amparo como un mecanismo orientado a la tutela de derechos y garantías fundamentales.

Miguel Porras

Al disertar sobre la naturaleza jurídica del amparo, también hemos visto que las reglas especiales que lo dotan de una singular estructura y lo califican como procedimiento, atienden al fin constitucional de tutelar el goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales en situaciones especiales en las cuales están siendo violados o amenazados.

En doctrina, Henríquez Maionica postula que la finalidad del amparo es la tutela de derechos fundamentales²⁵.

Aun cuando la normativa citada y el autor aciertan al indicar que el amparo procura la tutela de derechos y garantías fundamentales, no es menos cierto que todos los procesos y procedimientos judiciales atienden a ese objetivo; como hemos manifestado al tratar el amparo como pretensión, el derecho de propiedad puede ser protegido mediante un procedimiento de reivindicación, un procedimiento monitorio o un procedimiento de amparo; en el mismo sentido, mediante una pretensión de nulidad contra un acto administrativo que revoca una autorización para expender licores, se busca la tutela del derecho a la libertad económica, entre otros.

A lo anterior se suma que el amparo, para lograr su finalidad, no precisa declarar previamente la existencia de los derechos o garantías, sino que parte de la premisa de que tales derechos o garantías, preexistentes e indiscutibles, son objeto de amenaza o violación calificada. De cualquier modo, se vislumbra nítidamente que hablar de tutela de goce y ejercicio de derechos fundamentales como finalidad del amparo, aunque acertado, peca de vaguedad y resulta poco útil para definir en términos concretos cuál es la finalidad del amparo.

En razón de la vaguedad y abstracción delatadas en el entendimiento de la tutela de derechos y garantías fundamentales como finalidad del amparo, se estima necesario y pertinente complementar esta conclusión. Es de notar que la tutela de derechos y garantías ofrecida por el amparo no es genérica, sino *especial*. Ello obedece, fundamentalmente, a que las violaciones de derechos y garantías aptas para activar la vía del amparo son *calificadas*, como hemos visto al tratar el objeto del amparo.

²⁵ HENRIQUEZ MAIONICA, El amparo constitucional... 59

Miguel Porras

En síntesis, la finalidad del amparo es la tutela especial del ejercicio y goce de derechos y/o garantías fundamentales objeto de violación o amenaza calificadas.

1.1) Efecto del amparo

Fix Zamudio y Kiriakidis²⁶ ven en el “restablecimiento de la situación jurídica infringida” su efecto. El autor patrio reconoce, asimismo, que nuestro Constituyente reconoce la posibilidad de que se restituya a la situación más similar a la infringida.

En el mismo sentido, la autora colombiana Natalia Bernal Cano²⁷ expone: *Los recursos individuales (funcionalmente equivalentes a nuestro amparo) son una forma híbrida de justicia constitucional cuyo efecto primordial es corregir el acto jurídico que causa una violación subjetiva.*

Aun cuando consideramos que la precitada autora colombiana no acierta al estimar que mediante este modo de tutela jurisdiccional se corrigen solamente actos –sin incluir hechos ni omisiones- y al no incluir las amenazas al goce y ejercicio de derechos y/o garantías dentro del objeto del amparo, estimamos que atina especialmente al hablar de “corregir”. Con ello, está abriendo al Juez de amparo la posibilidad de acordar en su sentencia efectos distintos al restablecimiento exacto de la situación jurídica infringida. Así, se incluiría dentro de esa fórmula la segunda posibilidad reconocida por el artículo 27 de nuestra Constitución, esto es, el restablecimiento de la situación que más se parezca a la infringida.

Este enfoque puede ser de extrema utilidad en supuestos excepcionales, en los cuales el restablecimiento exacto sea imposible como consecuencia de la verificación sobrevenida de un hecho, acto u omisión del propio agente lesivo o de un tercero; es importante enfatizar que el restablecimiento de la situación más semejante a la infringida es inaceptable en caso de que se pueda restablecer la situación infringida. En estos casos, se abre la duda de quién debe determinar cuáles son las posibles prestaciones sucedáneas que debe cumplir el agente lesivo, si el Juez de amparo o la parte a quien le fueron violados o amenazados sus derechos o garantías fundamentales.

²⁶ Kiriakidis, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 61

²⁷ Natalia Bernal Cano, «Los efectos de la acción de tutela más allá de los casos concretos. La protección de los derechos fundamentales en Colombia.», Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n°. 21 (julio-diciembre 2009).

Miguel Porras

De cualquier modo, coincidimos parcialmente con el criterio de los autores señalados. Ciertamente, como consecuencia de la sentencia de amparo, se restablece la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella (art. 27 C.N). Sin embargo, el lenguaje del Constituyente sigue siendo abstracto y puede dar a entender que estamos ante un modo *sui generis* de tutela jurisdiccional; así como hemos expuesto al estudiar la hipótesis del amparo como pretensión que el carácter restablecedor del amparo es inconcebible sin una condena, es igualmente claro que el efecto de restablecimiento es inconcebible sin una condena al agente lesivo.

Consideramos, pues, más apropiado afirmar que el efecto del amparo en la realidad material se encuentran en la orden contenida en la sentencia que declara la violación o amenaza del goce y ejercicio de derechos y/o garantías fundamentales, y en consecuencia condena²⁸ al agente lesivo a corregir los hechos, actos u omisiones que se constituyen como tal violación o amenaza.

Dicho en otras palabras, el procedimiento de amparo culmina con una sentencia declarativa de la violación, a la cual sigue una *condena* dirigida contra el agente lesivo, quien se ve obligado a desplegar conductas concretas para corregir la amenaza o violación de derechos y garantías fundamentales que emanan de sus comportamientos antijurídicos, sean estos hechos, actos u omisiones. Tal como hemos constatado al abordar la hipótesis del amparo como pretensión, el efecto del amparo que es apto para modificar la realidad sensorialmente aprehensible, es la *condena* a corregir la situación derivada de la amenaza o violación, mediante una orden jurisdiccional de dar, hacer o no hacer, cuyo contenido es esencialmente variable.

²⁸ Kiriakidis, Precisiones sobre el amparo constitucional, 59-61; Brewer Carias, El amparo constitucional... 19, expresa: “*La decisión en materia de amparo puede consistir en el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante un mandamiento de amparo que debe cumplir con las (...) exigencias formales establecidas expresamente en el artículo 23 de la Ley Orgánica (...). De acuerdo con esta norma, la esencia de la decisión de amparo es la determinación de la orden a cumplirse (...) orden que puede ser de dar, de hacer, de no hacer o de deshacer, según los casos, o puede ser una decisión de restablecer directamente la situación jurídica infringida, si ello es posible con la sola decisión judicial*”. Dos cosas se objetan de la exhaustiva explicación de Brewer: (i) deshacer implica necesariamente una acción, esto es, comporta inequívocamente hacer. Por lo cual, es una distinción innecesaria; (ii) El desarrollo carece de coherencia: Para definir el objeto del amparo, apela tanto a la fórmula abstracta “restablecimiento de la situación jurídica infringida” como a la fórmula concreta “orden a cumplirse” descrita en el artículo 23 de la LOA.

Miguel Porras

En síntesis, el efecto del amparo es obligar al agente lesivo a realizar determinadas conductas (sean éstas de dar, hacer o no hacer) para corregir los hechos, actos u omisiones que fueron declarados como amenazas o violaciones al ejercicio de derechos y/o garantías fundamentales.

Hechas estas precisiones, conviene repasar los principios que lo hacen un procedimiento especial, según la norma rectora de la institución del amparo en Venezuela,

1.4) Principios procesales que rigen el amparo

Los principios procesales son definidos como “reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: La realización de Justicia”²⁹.

1.4.1) Oralidad

Este principio afecta la forma de los actos procesales, e implica el predominio de la forma oral por encima de la escritura. No obstante, como apunta de manera impecable Mejía Arnal³⁰, aplicar el principio de oralidad no comporta, en modo alguno, una

²⁹ Rafael Ortiz-Ortiz, *Teoría General del Proceso* (Caracas: Fronesis, 2004), 446

³⁰ Luis Aquiles Mejía Arnal, «El juicio oral. Resumen de doctrina. Comentarios. Resumen para los alumnos de Derecho Procesal Civil II, UCV». Acceso el 07 de julio de 2020, <http://venezuelaprosesal.net/juicioral.htm#Toc194906297>: “Aclara Chiovenda (...) “...por oralidad no se entiende ni la simple discusión oral (...) ni mucho menos, la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos”. Para estudiar el valor actual de la oralidad cualquier investigador debe remitirse a la experiencia comparativa del más representativo oralista contemporáneo, Mauro Cappelletti (1972), quien considera que este principio rinde sus mejores resultados en la fase probatoria y que ello es corroborado por casi todos los ordenamientos procesales modernos que lo han adoptado, conclusión que resulta de analizar el proceso en cada una de sus fases con el principio opuesto alternativo, el principio de la escritura, y del cual pudiera resumirse en lo siguiente: a) respecto de la formulación-proposición de los elementos esenciales-constitutivos de la misma (petitum y, por consiguiente, conclusiones; causa petendi y, por consiguiente alegaciones de los hechos constitutivos del derecho o contraderecho hecho valer en juicio), no parece dudoso que, en la normalidad de los casos, la forma escrita no pueda dejar de contribuir a la precisión, a la seriedad, a la “puntualización” de la demanda misma (...); b) con respecto a las argumentaciones jurídicas (teórico-jurídicas: interpretación de las normas, de los negocios, de los documentos, etc.), parece no menos dudoso que, sin negar en algún caso la oportunidad del debate oral y sobre todo el coloquio oral entre el juez y abogados, normalmente es mucho más serio y mucho más útil la elaboración escrita, que permite a la parte, y hasta a su defensor, y al juez mismo, una más serena y meditada elaboración (pp. 87-88). Con respecto a las pruebas, Cappelletti enseña que el principio de la oralidad implica una revalorización de la prueba oral. Pero que hay pruebas escritas como las documentales preconstituidas que tienen una gran importancia y cuyo valor no puede ser disminuido (...)

Miguel Porras

aplicación absoluta del mismo. Así, el procedimiento actualmente aplicable en materia de amparo, diseñado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias Emery Mata Millán y José Armando Mejía Betancourt ha entendido la oralidad en este sentido: Se ha establecido la escritura como forma de los actos de proposición de la pretensión, así como de la sentencia, y la oralidad como forma predominante del contradictorio, manifestada en una audiencia única destinada al debate de las pruebas.

La única excepción al principio de la oralidad en el procedimiento de amparo es el supuesto de procedencia *in limine litis* contenido en el artículo 22 de la LOA, antiguamente derogado, y retomado en la sentencia N° 993 de 16 de julio de 2013 de la Sala Constitucional.

1.4.2) Publicidad

Señala sobre la publicidad Mejía Arnal³¹:

Es un principio procedimental de carácter eminentemente político, que se funda en la conveniencia del control popular en la administración de justicia. Couture decía que la publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático de gobierno, “El pueblo es el juez de los jueces” (...)

Según Ramos Méndez (1982), la publicidad del proceso tiene diversos objetivos: respecto al ciudadano le permite que su causa sea vista a la luz pública y no a escondidas, (significa la manifestación del principio de audiencia y de contradicción, para ejercer debidamente su derecho de defensa y de impugnación de las resoluciones judiciales); respecto de la administración de justicia se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos cómo se gestiona el servicio de justicia en el Estado de Derecho.

De lo transcrito se deduce que la publicidad del proceso es: (i) una garantía de derecho a la defensa y del control jurídico de las partes sobre las decisiones judiciales; (ii) una garantía del control político ciudadano sobre las decisiones judiciales. Este último es necesario, en cuanto –entendemos– las decisiones judiciales determinan en variable medida el rumbo de los asuntos públicos.

³¹ Luis Aquiles Mejía Arnal, «El juicio oral. Resumen de doctrina. Comentarios. Resumen para los alumnos de Derecho Procesal Civil II, UCV». Acceso el 07 de julio de 2020, <http://venezuelaprocesal.net/juicioral.htm#Toc194906297>

Miguel Porras

En materia de amparo, este principio es particularmente importante: Vista su finalidad, esto es, la tutela de derechos y garantías fundamentales, es teóricamente inconcebible que el medio de garantía de tales derechos y garantías se erija en un mecanismo adicional para su violación. Por ello, la publicidad es imprescindible si se quiere mantener un orden general respetuoso de los derechos y garantías fundamentales, así como de los valores superiores del ordenamiento jurídico establecidos en el artículo 2 de la Constitución y la supremacía constitucional. Esto es posible en la medida en que la opinión pública puede ser una fuerza capaz de contener o incluso revertir la arbitrariedad judicial.

1.4.3) Brevedad

El principio de brevedad o celeridad procesal ha sido definido en nuestro derecho positivo en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil. Expresa dicha disposición que “la justicia se administrará lo más brevemente posible”.

Los artículos 26, 27, 49.3 y 257 de la Constitución, interpretados de modo conjunto y sistemático, dan cuenta de que existe un mandato constitucional de promover una justicia (particularmente un procedimiento de amparo), en los términos expresados en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, sin dilaciones indebidas o reposiciones inútiles.

1.4.4) Gratuidad

El principio de gratuidad del amparo es una manifestación particular del principio general de la gratuidad de la justicia. Concretamente, significa que el Estado está impedido de exigir a los justiciables el pago de suma de dinero alguna por concepto de los actos que realice en ejercicio de la función jurisdiccional. Su establecimiento presumiblemente obedece a la necesidad de democratizar el acceso a la justicia, mediante la exención general de pagos correspondientes a aranceles judiciales como presupuesto de la actividad jurisdiccional.

1.4.5) Flexibilidad

El artículo 27 de la Constitución establece que el procedimiento de amparo constitucional se caracteriza por no estar “sujeto a formalidad”. En teoría jurídica, lo

Miguel Porras

formal tiende a oponerse a lo material; pero en términos prácticos es un concepto que designa la rigidez, cuyo antónimo es la flexibilidad. Desde ambos puntos de vista se puede afirmar la existencia de un principio de flexibilidad imperante en materia de amparo: Primacía de lo material sobre el formalismo excesivo, y flexibilidad sobre rigidez.

La flexibilidad es un principio que no alcanza solo al procedimiento de amparo, sino que se extiende a todos los procesos, refrendada como está por normas como los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. Dichos artículos disponen de manera sistemática que la administración de justicia no debe guiarse por formalismos no esenciales. De allí que resulte meridianamente claro que el amparo debe ser tratado por los órganos de administración de justicia de modo flexible, mucho más en atención a su especial finalidad y objeto.

A todo evento, se aclara que no se propone en modo alguno de relajar las formas a extremos absurdos, sino evitar darle carácter autofinalístico a la formalidad de suerte tal que se convierta en obstáculo a la justicia material. Por el contrario, la idea es centrar la aproximación al amparo en la especial misión que tiene dentro del ordenamiento jurídico venezolano; esto es, en la tutela especial de derechos y garantías fundamentales.

Teniendo claro el abordaje normativo, naturaleza jurídica, objeto, finalidad y principios rectores del amparo, podemos entrar a analizar debidamente sus rasgos distintivos, los cuales nos darán herramientas concluir el debido análisis de la institución, de cara a poder precisar cómo interpretar el problema concreto objeto de la investigación.

1.2) Rasgos distintivos

1.5.1) Universalidad

En primer término, es preciso recordar que el artículo 27 de la Constitución establece que el amparo es un derecho que tiene “toda persona”. He allí una de las formas en que se manifiesta la universalidad del amparo.

Miguel Porras

Asimismo, el amparo procede contra todo tipo de hechos, actos u omisiones, emanados de todo tipo de sujetos, para proteger todo tipo de derechos. Dicho en palabras de Brewer Carías³²:

La acción de amparo procede en Venezuela para la protección de todos los derechos constitucionales enumerados en los artículos 19 al 129 de la Constitución (...), en los tratados internacionales relativos a derechos humanos y aquellos inherentes a la persona humana así no estén enumerados en la Constitución; y procede, además, contra cualquier acto, hecho u omisión de autoridades o de particulares que viole derechos o garantías constitucionales o amenace violarlos. Por tanto, no solo no hay derechos constitucionales que no sean justiciables mediante la acción de amparo, sino que no hay actos, hechos u omisiones que escapen de la protección de la misma.

1.5.2) Difusión

El amparo es una manifestación concreta de la concepción difusa del análisis que compete a los órganos que administran la justicia en materia constitucional, según la cual todo Juez es, por definición, constitucional³³. O, lo que es igual, que todo juez es garante de la integridad de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, sin que pueda afirmarse que un solo tribunal pueda arrogarse la competencia exclusiva para conocer, tramitar y decidir este tipo de procedimientos.

Esta visión encuentra respaldo normativo en el encabezado del artículo 334 de la Constitución, según el cual todos los jueces tienen el deber de asegurar su integridad. Para evitar equívocos, debe quedar claro (se insiste) que hablamos del amparo *como manifestación de una visión sistémica-orgánica de la protección constitucional*; evidentemente, no se está afirmando en modo alguno que el amparo sea equiparable a la

³² Allan R Brewer Carías, *La acción de amparo en Venezuela y su universalidad*. Génesis, Desarrollo y Actualidad del Amparo en América Latina, Tomo I, (Tijuana: Ilcsa), 109-141. Disponible online en <http://allanbrewercarias.net>

³³ Alfonso Celotto, *La Justicia Constitucional en el mundo: formas y modelos*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional (México, Porrúa, 2004), N° 1, 3-14: “*Si en cambio el análisis de constitucionalidad compete a todos los jueces, se habla de análisis difuso o, también, adoptando la terminología anglosajona, de judicial review.*”. En nuestro criterio, el juicio declarativo de la amenaza o violación calificada de derechos y garantías es un análisis de constitucionalidad de los hechos, actos u omisiones que constituyen tal amenaza o violación. Si a eso se suma que el conocimiento del amparo no corresponde a un órgano especializado, sino a todos los tribunales como tales, concluimos que el amparo es una expresión del principio según el cual todo juez es garante de la Constitución, el cual caracteriza el análisis difuso de la constitucionalidad.

desaplicación de normas legales por vía de control difuso, que es una expresión muy diferente del mismo principio.

1.5.3) Subjetividad

A diferencia de la revisión constitucional prevista en el artículo 336.10 de la Constitución venezolana, la cual es una modalidad objetiva de justicia constitucional que se erige como mecanismo de control nomofiláctico (revisión), el amparo, por su propia naturaleza, tiene como finalidad la tutela de derechos y garantías (Art. 27 CN, 1 LOA). Ello deja en evidencia que en el amparo se antepone la tutela del derecho particular a la violación del orden constitucional, lo cual, también, es consecuencia del principio de flexibilidad establecido en el artículo 27 de la Constitución. Demostrándose así su marcado carácter subjetivo³⁴.

1.5.4) Especialidad

Cuando definimos el amparo como un procedimiento, notamos que está regido por reglas especiales que lo dotan de una fisonomía muy particular, tales como régimen especial de admisión, citación, contradictorio y decisión. Igualmente, un cúmulo de principios lo distinguen de otros procedimientos (oralidad, publicidad, gratuidad, brevedad, flexibilidad). Hemos visto que su objeto, esto es, la amenaza o violación de derechos y garantías fundamentales, es especial, en tanto calificado. Tiene también una finalidad la tutela de derechos y garantías constitucionales vinculadas a tales situaciones jurídicas especiales.

Pero el amparo tiene otra particularidad de singular importancia: La tensión entre rigor formal, que alude a la especialidad de sus reglas de admisión, trámite y

³⁴ ROLLA, si bien reconoce la existencia y preeminencia de ambos modelos (objetivo y subjetivo), refuta parcialmente la distinción, postulando que la relación entre los modelos subjetivo y objetivo de tutela constitucional es complementaria y no antitética. En el caso del amparo, hay un control objetivo de la constitucionalidad de hechos, actos y omisiones calificables como amenaza o violación de derechos o garantías, con la particularidad que ello constituye el presupuesto lógico para acordar la tutela subjetiva de tales derechos y garantías. Esta posición ecléctica es similar a la asumida generalmente en Latinoamérica, cuyos modelos normativos de justicia constitucional tienden a combinar –de modo no siempre coherente, en nuestro criterio– elementos del sistema clásico norteamericano y de la adaptación europea de posguerra del modelo concentrado kelseniano. Cfr. Giancarlo ROLLA, *Juicio de legitimidad constitucional y tutela de los derechos fundamentales*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 3 (México: Porrúa, 2005), 271-293

Miguel Porras

decisión, y la justicia material que se conecta con la especialidad de su objeto y finalidad, así como con el principio de flexibilidad del amparo.

En efecto, no existe una regla general para escoger entre: (i) la necesidad de restablecer la situación jurídica y de proteger derechos y garantías como finalidad del amparo ante una amenaza o violación calificada; (ii) la necesidad práctica de evitar el abuso del amparo³⁵, evidenciada en su estricto régimen jurídico de admisibilidad.

La señalada ausencia de una regla general de juicio deja al Juez constitucional en una disyuntiva nada agradable: Sobrecargar el sistema de justicia, si opta un criterio más favorable a la admisión de los amparos, o sacrificar innumerables situaciones particulares en el altar de las formas.

La posición dominante en nuestra cultura jurídica, cuyo principal promotor es Brewer Carías, ha sido apoyar el rigor formal, partiendo de interpretar lo especial como extraordinario³⁶, prácticamente subsidiario. Esta posición hace eco de la visión comparada del amparo, tanto en normativa como en doctrina³⁷.

Chavero³⁸, Toro Dupouy³⁹ y Kiriakidis⁴⁰ han criticado esta noción, por considerar – acertadamente, en criterio del investigador – que se ha convertido en un ilegítimo impedimento para que el justiciable acuda al amparo.

Henríquez Maionica va más allá de la acertada crítica de los autores citados y define el amparo como sucedáneo⁴¹. Es decir, como un medio de tutela jurisdiccional alternativo no necesariamente excluido por las vías ordinarias. Así, pues, el investigador

³⁵ Rubén Hernández Valle. *Los procedimientos de admisibilidad en los procesos constitucionales*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 3 (México: Porrúa, 2006),

³⁶ Brewer Carías, Allan R. «El amparo constitucional en Venezuela», 16

³⁷, Francisco Rubio Llorente, El amparo constitucional, en *Escritos sobre Jurisdicción Constitucional*, (Mc Graw-Hill Interamericana: 1997), 31-61; Francisco José Eguigueren Praeli, El amparo constitucional como proceso “residual” en el Código Procesal Constitucional Peruano, Revista Iberoamericana de Revista Constitucional N° 8 (2007), 147-175

³⁸ Rafael Chavero Gazdik, Régimen jurídico del amparo constitucional en Venezuela, (Sherwood: Caracas, 2001), 198

³⁹ María Elena Toro Dupouy, La protección de los derechos constitucionales y el derecho procesal administrativo. En: *El contencioso administrativo hoy*, Jornadas 10° aniversario de FUNEDA, pag. 54-55

⁴⁰ Kiriakidis, «Precisiones sobre el amparo constitucional», 61

⁴¹ Henríquez Maionica, *El amparo...* 107-115

Miguel Porras

asume la posición sostenida por este último autor, por considerar que es la interpretación que mejor se adapta al espíritu de la institución.

Entender el amparo como medio sucedáneo tiene múltiples ventajas: (i) pone el acento en la tutela de derechos y garantías y en la flexibilidad del amparo, por encima interpretaciones excesivamente formalistas, las cuales estimamos inadecuadamente limitantes del amparo y su finalidad; (ii) reconoce la libertad del justiciable de escoger la vía que considere más adaptada a su interés jurídico sustancial, que se convierte en el punto de encuentro entre la acción procesal y la función jurisdiccional; (iii) exige al Juez honrar su carácter especial, imponiéndole el deber de analizar de modo exhaustivo cuestiones tales como: la entidad de los daños actuales o potenciales que motivan al actor a acudir el amparo, su reversibilidad y la adecuación –en lugar de la mera existencia– de los procedimientos alternativos a las necesidades de los justiciables.

En nuestro criterio, solo así se puede administrar justicia de manera eficaz, en plena sintonía con el articulado constitucional, honrando la finalidad y flexibilidad del amparo, de manera adecuada al caso concreto y sin perjuicio del rigor formal de la justicia constitucional.

Desde otra óptica, las interpretaciones que limitan el amparo fundamentándose en su supuesto carácter extraordinario, son manifiestamente contradictorias con el desarrollo reiterado que la Sala Constitucional ha hecho del principio *pro actione*, según el cual se debe favorecer la admisibilidad de las pretensiones cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley (vid infra 2.3.2).

Otra característica especial del amparo es que el Juez puede y debe sustraerse de los límites impuestos por el principio dispositivo si ello es necesario. Ello es consecuencia de su calificación como procedimiento de orden público (art. 14 LOA, TSJ/SC: N° 7/2000 y N° 77/2000).

Lamentablemente, como consecuencia del predominio en el foro de las interpretaciones restrictivas del amparo, existe una suerte de práctica judicial reiterada, consistente en buscar el menor detalle para declarar su inadmisibilidad obviando cualquier análisis circunstancial.

Miguel Porras

Hay que hacer notar que tal actitud obedece en variable medida a la comodidad, al automatismo miope o draconiano y –también– a la temeridad y la impericia de muchos litigantes y también a la imprecisión terminológica que caracteriza el régimen jurídico de admisibilidad del amparo, a lo cual dedicaremos el siguiente capítulo.

2) EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD EN EL AMPARO

2.1) Definición del juicio de admisibilidad

Partiendo de la conceptualización de Ortiz-Ortiz⁴² el juicio de admisibilidad –y en particular el de admisibilidad objetiva de la pretensión– particularmente tiene las siguientes características: (i) es preliminar, esto es, se realiza con anterioridad a cualquier consideración sobre el mérito del asunto planteado; (ii) tiene finalidad depurativa, en el sentido que procura evitar actividad jurisdiccional innecesaria y fomentar así la economía procesal; (iii) la inadmisibilidad de la pretensión en razón de su objeto obedece a la prescripción de una norma jurídica expresa o al orden público y buenas costumbres, lo cual encuentra base jurídica general en el artículo 341 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En la próxima sección, nos abocaremos a analizar cómo se manifiestan estas notas resaltantes en el procedimiento de amparo, tal como está concebido en el derecho positivo venezolano.

2.2) La admisibilidad del amparo

2.2.1) Justificación

El autor costarricense Rubén Hernández Valle⁴³ da una magistral explicación sobre dos necesidades a tomar en cuenta al hablar de la admisión en los procedimientos constitucionales –entre ellos el amparo–, las cuales deben ser armonizadas permanentemente: (i) prevenir el abuso del amparo; (ii) evitar concebir la formalidad de

⁴² Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción...* 316

⁴³ HERNANDEZ VALLE, Rubén. *Los procedimientos de admisibilidad en los procesos constitucionales...* 189-199.

modo autofinalístico, de suerte tal que se anteponga a la protección de de derechos.

Expone:

Desde un punto de vista estrictamente teórico y de conformidad con algunos de los principios que informan la jurisdicción constitucional — como el derecho fundamental a la legalidad constitucional y el que prohíbe que los actos lesivos de los derechos fundamentales sean convalidables— los procedimientos de admisibilidad no deberían existir en los procesos constitucionales, por lo que las respectivas demandas deberían resolverse siempre en sentencia, aunque ésta última se fundamente luego en la carencia de requisitos de procedibilidad de la pretensión del recurrente.

Sin embargo, existen al menos dos razones que justifican la existencia de una fase de admisibilidad en los procesos constitucionales. La primera de ellas es la gran cantidad de asuntos que se ventila en la jurisdicción constitucional, sobre todo en aquellos procesos —como el habeas corpus y el amparo— que tutelan directamente los derechos fundamentales. Este problema se agrava en los ordenamientos en que la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional es muy amplia, ya que ello permite una verdadera eclosión de demandas inclusive sobre asuntos de escasa importancia, lo que impide a los órganos competentes concentrarse en los casos relevantes.

Pero, además del criterio netamente cuantitativo, existe otro argumento que justifica la posibilidad del rechazo de los procesos constitucionales en la fase de admisibilidad.

En efecto, la jurisdicción constitucional actúa por medio de procedimientos, los cuales deben cumplir con un mínimo de exigencias formales y sustantivas para evitar la actuación arbitraria de los jueces encargados de ejercerla. Ante el incumplimiento manifiesto y evidente de tales exigencias, no deben crearse, por una parte, falsas expectativas en favor de los ciudadanos y, por la otra, no debe generarse trabajo innecesario para los órganos de la jurisdicción constitucional, pues todo ello desemboca en una inseguridad jurídica tanto para los ciudadanos como para los órganos jurisdiccionales.

(...) Este problema no debe confundirse, sin embargo, con el de las exigencias formales que deben establecerse para que una demanda sea admisible.

Exigencias insoslayables, derivadas de la necesidad de defender la Constitución y de tutelar los derechos, principios y valores consagrados en ella, hacen necesaria la combinación armoniosa del rigor y de la seguridad jurídica con la flexibilidad.

De lo contrario, formalismos procesales podrían enervar la eficacia de las normas constitucionales; de donde se concluye que el principio en la

Miguel Porras

materia es lograr la armonía entre la rigidez en el cumplimiento de requisitos imprescindibles, tales como el de la legitimación, los plazos de interposición, etc) y la flexibilidad en su interpretación. De esa forma se posibilita que los defectos procesales puedan ser subsanados.

Como claramente lo ha reseñado el autor citado, la admisión del amparo es un tema espinoso, por cuanto impone permanentemente al juez valoraciones ubicadas en las zonas grises entre el necesario rigor formal y la finalidad protectora del amparo.

Así las cosas, la ausencia de una regla general perfectamente definida para precisar la admisibilidad del amparo realza el carácter especial al cual hemos aludido como rasgo distintivo del amparo. En consecuencia, para admitir el amparo debe el Juez evaluar las particularidades de cada caso (inminencia y reversibilidad de daños y amenazas, efectividad de procedimientos alternativos, entre otros) y decidir en función de esas variables.

2.2.2 La inadmisibilidad del amparo en Venezuela.

El obligatorio punto de partida para abordar la exigencia del agotamiento de la vía ordinaria para admitir la pretensión, es el estudio el régimen jurídico general de admisibilidad. El mismo está recogido en el artículo 6 de la LOA. Basta una lectura somera de esta norma, para encontrar allí una norma que prescribe un régimen jurídico determinado de inadmisibilidad por el objeto, usando los términos de la doctrina citada. Más precisamente, vemos un catálogo de supuestos específicos que hacen inoficioso para el juez entrar a conocer el mérito de la controversia, el cual contrasta con la indeterminación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil (contrariedad a Derecho, al orden público o a las buenas costumbres).

Respecto del aludido catálogo de supuestos de inadmisibilidad, Ortiz-Ortiz⁴⁴ delata una incoherencia sistemática: Algunos de esos supuestos de inadmisibilidad se resuelven en la sentencia de mérito, pues declarar su verificación presupone necesariamente cierto examen cognitivo. Expresa el citado autor que “*No entender esta situación puede implicar dos situaciones igualmente erradas: 1) Que se tramite el*

⁴⁴ Ortiz-Ortiz. *Teoría general de la acción...* 329

Miguel Porras

procedimiento sin admitir formalmente la pretensión (...); 2) Que se admita la pretensión y luego, en la sentencia definitiva, se declare “inadmisible” con lo cual habrá dos pronunciamientos del mismo tribunal completamente contradictorios.

Añade el nombrado tratadista patrio que si bien existe una norma que establece los supuestos de inadmisibilidad del amparo –de modo poco coherente y confundiendo inadmisibilidad con improcedencia, – no existe una norma en la LOA que sirva de premisa para admitir la pretensión. Para resolver esta situación, propone aplicar supletoriamente el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 48 de la LOA. Propuesta que evaluamos convincente.

A su vez, Hernández Valle⁴⁵, plantea:

Nuestra disciplina presenta la característica, a diferencia del Derecho Procesal ordinario, que cuestiones de fondo se resuelven en forma liminar, sin esperar hasta sentencia, ni siquiera mediante una resolución interlocutoria luego de admitida la demanda a trámite.

En efecto, el control de admisibilidad en la jurisdicción constitucional se ejerce in limine sobre aspectos materiales de la demanda ante vicios manifiestos, no susceptibles de subsanación, por lo que la demanda, en tales casos, debe desembocar en su inadmisibilidad ad portas. Verbigracia, cuando se plantea un habeas corpus contra un funcionario fallecido, o una acción de inconstitucionalidad contra un acto no susceptible de impugnación en esa vía. En tales casos, es evidente que la demanda debe rechazarse ad portas, por ser una pretensión manifiestamente infundada.

(...) La mayoría de los procesos constitucionales, en consecuencia, puede terminar en sentencia y no como consecuencia de resoluciones de carácter interlocutorio, basadas en defectos formales de la pretensión ejercitada, pues de lo contrario se violaría el principio “pro sentencia” que constituye uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional del debido proceso.

A partir de lo expuesto, es dable deducir que existen supuestos adjetivos y sustantivos de patente inadmisibilidad que relevan al Juez de darle curso al procedimiento y entrar a decidir sobre el aspecto material del mismo. Sin embargo, tales supuestos no son lo común; fuera de ellos, existe un importante cúmulo de situaciones en las cuales es preciso adentrarse en la procedencia de la pretensión para declarar la

⁴⁵Hernández Valle, *Los procedimientos de admisibilidad...* 194-196

Miguel Porras

inadmisibilidad. Todo ello nos proporciona un cuadro signado, nuevamente, por la imprecisión, la contradicción y una relativa incertidumbre para el justiciable.

Teniendo claras la necesidad de armonizar rigor formal, la finalidad tuitiva del amparo y el principio de flexibilidad que lo define, así como la confusión entre requisitos de admisibilidad y procedencia en el régimen jurídico estipulado en el artículo 6 de la LOA, cabe considerar:

A) Si el supuesto de hecho descrito en el ordinal 5° del artículo 6 de la LOA (no será admisible el amparo cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes) se enmarca dentro de los casos en que se puede declarar la inadmisibilidad de modo preliminar; o si, por el contrario, se requiere evaluar aspectos vinculados con la procedencia de la pretensión.

B) Si es correcto o no exigir el agotamiento de la vía ordinaria como requisito de admisibilidad del amparo, a la luz de todos los razonamientos y conceptos expuestos previamente sobre el amparo (naturaleza, objeto, finalidad, principios, rasgos distintivos y admisibilidad).

A ello procederemos seguidamente.

2.3) El agotamiento de la vía ordinaria como requisito de admisibilidad del amparo.

2.3.1) Enfoque normativo

2.3.1.1) Ordinal 5° del artículo 6 de la LOA: ¿Inadmisibilidad o improcedencia?

Es preciso citar el artículo y el ordinal bajo estudio:

Artículo 6. *No será admisible el amparo:*

(...)

5) *Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.*

Miguel Porras

En primer lugar, es evidente que la causal se refiere a la dimensión adjetiva y no sustantiva del amparo: No hay alusión alguna al hecho, acto u omisión lesivos, a los derechos o garantías lesionados o a la providencia jurisdiccional correctiva.

A ello se suma que, tanto de la redacción de la norma como de la interpretación que se le ha dado tanto en doctrina y jurisprudencia, emerge que el estudio judicial se circunscribe a identificar si la parte escogió o no la vía ordinaria o los medios preexistentes (norma), o si podía escoger entre estos y el amparo (fuentes indirectas).

Así, la precisión de este punto, no siempre divisible con facilidad, bien podría requerir la apertura del contradictorio sumario típico del amparo, de suerte tal que la actividad probatoria de las partes pueda desplegarse de modo correcto. Con todo, se conformaría un cuadro en el cual la admisibilidad pierde su finalidad depurativa, de patentizar la brevedad del proceso y su carácter preliminar. Es decir, se desvirtuaría el juicio de admisibilidad tal como está concebido.

No sobra agregar que esta es una situación que deviene en inseguridad jurídica y favorece las interpretaciones restrictivas del amparo, lo cual, a su vez, contradice su carácter subjetivo y especial y el principio de flexibilidad.

2.3.1.2) El amparo no es extraordinario: No se exige el agotamiento de la vía ordinaria.

Ante todo, es necesario reiterar que el artículo contiene una prohibición expresa de admitir la pretensión en determinadas circunstancias. La norma propone, pues, supuestos de inadmisibilidad objetiva en los términos descritos por la doctrina citada. Respecto de si la declaratoria de inadmisibilidad presupone un análisis mínimo del fondo, todo indica que, en principio, estamos ante un caso de inadmisibilidad que no requiere adentrarse en el mérito de la pretensión.

Es de hacer notar, que el supuesto de hecho que habilita la declaratoria de inadmisibilidad es *la previa escogencia* de las vías ordinarias o *el previo uso* de los medios preexistentes. En ambos casos, las notas comunes son la anterioridad y la voluntariedad. Es decir: La inadmisibilidad solo se puede declarar si la parte *eligió con anterioridad* la vía ordinaria o usar los medios preexistentes en lugar del amparo y, en

Miguel Porras

tal caso, es que se declara su inadmisibilidad. Resumiendo, es ese –y no otro– el supuesto de hecho cuya consecuencia jurídica es la inadmisibilidad.

Como seguramente se habrá observado, en ningún momento el supuesto de hecho de la norma crea un *imperativo* de agotar previamente tales vías ordinarias o usar los medios preexistentes.

Esto permite argumentar que los justiciables tienen el derecho de optar por el amparo. A la luz del contenido de la norma, basta invocar el principio de legalidad, en el sentido de que “lo que no está expresamente prohibido, está permitido”, para desmontar el mito del carácter extraordinario del amparo y el necesario agotamiento de la vía ordinaria. Un mito que devela el anacronismo de nuestra práctica jurídica y que ignora el carácter tuitivo del amparo. Un autor calificado, como Kiriakidis, coincide en concluir que desde el punto de vista normativo no existe el carácter extraordinario o subsidiario del amparo ni la exigencia de agotamiento previo de la vía ordinaria.⁴⁶

Siendo tan evidente el tenor de la norma, resulta francamente incomprensible por qué se ha mantenido semejante interpretación por tanto tiempo. Mucho más considerando que, irónicamente, el autor que ha sostenido con mayor vehemencia el carácter extraordinario o subsidiario del amparo, ha sido –con razón– un acérrimo y notorio crítico de la proclividad de la Sala Constitucional a realizar razonamientos que llevan a interpretar y aplicar el Derecho sin respaldo normativo alguno. Esta posición resulta más incomprensible considerando que, según la doctrina citada en materia de admisibilidad, los impedimentos vinculados con el objeto de la pretensión deben emanar de una prohibición legal, no de una interpretación doctrinaria o jurisprudencial.

Por si fuera poco, semejante interpretación de esta norma, amén de apartada del tenor del artículo y de la doctrina sobre admisibilidad que exige una prohibición expresa, contraviene abiertamente tanto el principio de flexibilidad como idea cardinal del amparo, como su carácter particular, subjetivo, difuso y –sobre todo– sucesáneo: (i) Se prescinde de valorar circunstancias particulares de la situación jurídica planteada; (ii) se antepone un requisito no exigido por la ley al fin último del amparo, que es proteger

⁴⁶ Kiriakidis Longhi, *Precisiones sobre el amparo*..... 67 y 81. Especialmente, en el segundo caso, Kiriakidis alude a que los caracteres del amparo no se deducen de la normativa constitucional que lo establece.

Miguel Porras

el goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales, el cual es –además– un poder inherente al ejercicio de la jurisdicción; (iii) se interpreta que la existencia de una vía ordinaria excluye el amparo, lo cual es un despropósito, como veremos más adelante al repasar la base doctrinaria del estudio.

En definitiva, desde el ángulo normativo y a la luz del desarrollo conceptual, no se justifica entender el agotamiento previo de vías ordinarias o medios preexistentes como requisito condicionante de admisibilidad del amparo.

2.3.2) Enfoque jurisprudencial

Existen posiciones encontradas al respecto. Como reseña Kirakidis, en materia de amparo contra sentencias sí se ha registrado una tendencia a favor de la admisión. En otras materias, la opinión dominante, especialmente en materia contencioso administrativa⁴⁷ y en temas civiles tales como el despojo a la legítima posesión (interdicto), es que priva el carácter extraordinario del amparo por sobre cualquier consideración casuística. Dicha doctrina ha sido expuesta en múltiples fallos (ver TSJ/SC: 825 de 26 de junio de 2013, 350 de 10 de mayo de 2018).

Tal interpretación contradice la visión del principio *pro actione* ofrecida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de acceso a la justicia (Cfr. Entre otras: N° 759 de 20-07-2000; N° 1764 de 25-09-2001; 371 de 16-02-2003; N° 97 de 02-03-2005; N° 2229 de 20-09-2009; 805 de 07-07-2014, Expediente: 14-0102).

En estas sentencias, la Sala ha establecido de modo reiterado que los tribunales de la República deben no solo favorecer el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ha establecido que los requisitos procesales deben ser interpretados en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales. Limitar el ejercicio del derecho al procedimiento de amparo por un requisito que –para colmo de males– la ley no exige, es manifiestamente violatorio de la interpretación señalada del principio *pro actione*.

⁴⁷ TORO DUPOUY, La protección de los derechos constitucionales... pag. 44-45

Miguel Porras

Frente a este criterio, la Sala Constitucional, en otras oportunidades (Cfr. N° 848 de 28-07-2000, caso: Luis Alberto Baca; N° 939/2000, caso: Stefan Mar; N° 257 de 21-02-2001; N° 963 de 05-06-2001, caso: José Ángel Guía; N° 2369 de 23-11-2001, caso: Mario Telles García; N° 369/2003, caso: Bruno Zulli Kravos; 3562/2005, caso: Banco Provincial; N° 1014, de 29-07-2015; 373 de 17-05-2016), ha establecido que los justiciables tienen derecho a optar por el amparo en lugar de acudir a la vía ordinaria, previa verificación de ciertos requisitos, a saber: (i) violación o amenaza de violación de derechos fundamentales; (ii) la urgencia en el restablecimiento de la situación jurídica infringida; (iii) la eventual imposibilidad de reparar el daño; (iv) y la circunstancial inidoneidad e ineficacia de las vías, medios o recursos judiciales preexistentes en el caso concreto. Específicamente, en sentencia N° 373 de 17 de mayo de 2016, expresó al respecto la Sala, en extracto que reproducimos en su totalidad para ilustrar mejor el punto:

“Al respecto, esta Sala Constitucional en sentencia N° 369 del 24 de febrero de 2003, caso: Bruno Zulli Kravos, estableció que:

“El recurso de casación es una petición extraordinaria de impugnación que persigue la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho; no constituye un recurso ordinario o vía judicial ordinaria como erróneamente lo señalaron los apoderados de Procesadora de Maderas Guayana S.A. (PROMAGUA).

La omisión del querellante en cuanto a la justificación o puesta en evidencia, en el libelo de las razones por las que optó por el amparo y no por el recurso extraordinario de casación, no acarrea la inadmisibilidad del mismo conforme con el criterio que estableció esta Sala en la sentencia transcrita supra y la n° 939 del 9.8.2000, (Caso: Stefan Mar C.A.) en la que se señaló:

“En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (vid sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo- ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador”. (Subrayado y negrillas añadidos).

Se observa pues, que la puesta en evidencia o justificación por parte del demandante en amparo se exigió en lo que respecta al supuesto de escogencia entre el amparo y la vía judicial ordinaria de impugnación, y no en relación con otros medios judiciales preexistentes como, por ejemplo, el recurso extraordinario de casación, lo cual conduce a la desestimación de los alegatos de inadmisibilidad de los representantes de Procesadora de Maderas Guayana C.A., y así se decide.

No obstante lo que antes fue expuesto, esta Sala considera necesarios algunos cambios y precisiones en su doctrina en cuanto a: i) La simple posibilidad de escogencia entre el recurso extraordinario de casación y el amparo (sentencia n° 2369 del 23.11.01); ii) La puesta en evidencia o justificación en la escogencia entre la vía judicial ordinaria de impugnación y el amparo (sentencia n° 939 del 9.8.00).

Tales cambios y precisiones se exponen a continuación con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho:

El recurso de casación es una petición extraordinaria de impugnación cuya formalización exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales, tanto desde el punto de vista del abogado que lo redacta (ex artículo 324 del Código de Procedimiento Civil) como de la técnica necesaria para el examen de las denuncias que en el se hacen, lo que lo diferencia, entre otras razones, del amparo.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, tales argumentos no son suficientes como para que pueda prescindirse de su necesario agotamiento como medio judicial preexistente que ofrece el ordenamiento jurídico, (artículo 6, cardinal 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), máxime si se toma en cuenta que su simple interposición suspende los efectos de la sentencia e impide su ejecución, lo que garantiza que la decisión, aun lesiva de derechos constitucionales, sea incapaz de alterar la esfera jurídica del supuesto agraviado; lo cual, aunado a la posibilidad de la obtención de protección de derechos y garantías constitucionales a través de la sentencia de casación, determina la idoneidad y eficacia del recurso de casación para el restablecimiento de la situación jurídica que se denunciare infringida. (Vid., en el mismo sentido, respecto de las sentencias sometidas a apelación en ambos efectos, s.S.C. n° 848 de 28.07.00, caso Baca).

En criterio de esta Sala, dicha escogencia sólo se justificaría en circunstancias excepcionales como, por ejemplo, la falta de anuncio oportuno del recurso por desconocimiento de la existencia de la decisión que se hubiere dictado sin previa notificación de las partes para la continuación del juicio, en casos de paralización de la causa. En tal caso, sin que ello signifique que sea el único, encontraría el querellante la justificación necesaria que lo habilitaría para la interposición de una demanda de amparo.

Miguel Porras

De modo pues que, a juicio de esta Sala, si la decisión es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación, su falta de ejercicio configura, en principio, la causal de inadmisibilidad que establece el artículo 6, cardinal 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, salvo que el querellante ponga en evidencia razones suficientes y valederas que justifiquen realmente la admisión del amparo respecto de una sentencia susceptible de que sea recurrida en casación.

La violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, el urgente restablecimiento de la situación jurídica infringida, la eventual irreparabilidad del daño y la circunstancial inidoneidad e ineficacia de las vías, medios o recursos judiciales preexistentes (ordinarios o extraordinarios) en un caso concreto, son circunstancias determinantes de la admisibilidad y procedencia de una demanda de amparo.

Corresponde entonces al supuesto agraviado la puesta en evidencia, en el escrito continente de su demanda, de tales circunstancias, de lo cual dependerá, en gran medida, el éxito de su pretensión.

La escogencia, por parte del querellante, entre la demanda de amparo y las vías, medios o recursos judiciales preexistentes (ordinarios o extraordinarios) es la excepción, no la regla, y es posible sólo cuando las circunstancias a que se hizo referencia supra así lo ameriten, para lo cual, se insiste, es necesario que el agraviado las ponga en evidencia ante el Juez, quien, en definitiva, las ponderará en cada caso”.

Aún cuando es preciso subrayar que esta interpretación judicial parte de dos falsos supuestos (la restricción normativa del acceso al amparo en razón de su carácter extraordinario y el carácter excepcional de la admisibilidad del amparo en presencia de un medio ordinario o preexistentes), este es, sin duda alguna, un criterio más adecuado al objeto del amparo –corregir las violaciones o amenazas– y a sus caracteres (especial, sucedáneo, subjetivo y difuso). Además, esta postura ofrece la utilidad práctica de establecer parámetros para evitar el abuso en el derecho de acceder al amparo y honrar su especialidad en lo atinente a admisión, trámite y procedencia.

2.3.3) Enfoque doctrinario

2.3.3.1) Desde la especialidad: ¿extraordinario o sucedáneo?

Profundizaremos ahora el carácter de especialidad del amparo en lo que respecta a su admisibilidad.

Miguel Porras

En lo que constituye la posición más arraigada sobre el particular en nuestra práctica forense, señala Brewer Carías⁴⁸: “Son inadmisibles las acciones de amparo en los casos en que exista algún recurso paralelo, sea porque el agraviado haya recurrido a otra vía judicial de protección o porque exista otra vía judicial para la protección constitucional que haga inadmisibile la acción (...) En el segundo caso, la inadmisibilidad deriva del carácter subsidiario o extraordinario del amparo”.

Desde la acera contraria, Henríquez Maionica⁴⁹ afirma que el amparo debe considerarse como una “garantía sucedánea, no subsidiaria ni extraordinaria”, de lo cual se deduce:

El amparo puede ejercerse, se hayan agotado o no previamente los mecanismos de protección distintos de él, sin que el Juez pueda argumentar en el caso de ejercicio directo del amparo, la necesidad de agotamiento previo de los mecanismos ordinarios. Caso contrario se crearía un ciclo adjetivo infinito, en el cual el amparo como garantía fundamental insertada en el Estado de Derecho sería prácticamente inexistente. Esto debido a que en tal ciclo podría argumentarse que si se han ejercido los mecanismos ordinarios, no sería posible acudir al amparo. Y si se acudió al amparo, sería necesario acudir a los mecanismos ordinarios.

Compartimos completamente esa postura, pues la adopción axiomática del carácter extraordinario del amparo ha devenido en un absurdo escenario caracterizado por la práctica derogación del amparo como mecanismo de tutela jurisdiccional. Ciertamente, al asumirse esta línea de pensamiento, la consecuencia es que el amparo nunca pudiera ser propuesto, bajo la premisa de que siempre hay una vía ordinaria, ya sea ésta de aplicación general o subsidiaria (como por ejemplo el procedimiento ordinario del CPC, que aplica en ausencia de procedimiento específico).

Néstor Pedro Sagüés, citado por el propio Henríquez Maionica, es aún más lapidario⁵⁰:

Se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de amparo, si los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos, resulten

⁴⁸BREWER CARIAS, *El amparo constitucional en Venezuela...* 16

⁴⁹Henríquez Maionica, *El amparo constitucional...* 107-131

⁵⁰Nestor Pedro SAGÜES, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*. (Astra: Buenos Aires, 1995), 179

idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta, pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales o administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable.

Así, dado que el Derecho positivo venezolano no asume expresamente el carácter extraordinario del amparo y definiendo el amparo como un medio sucedáneo de tutela jurisdiccional, la prohibición de acceso al mismo bajo la premisa de la existencia de otra vía procesal resulta una arbitrariedad injustificable desde cualquier óptica.

2.3.3.2) Desde la visión sistemática-constitucional

Aunque consideramos que el razonamiento anteriormente expuesto es lo bastante convincente para desechar la exigencia irrestricta del agotamiento de la vía ordinaria, consideramos necesario poner en evidencia la incompatibilidad entre la exigencia del agotamiento de la vía ordinaria y el reconocimiento de la justicia como “valor superior” del ordenamiento jurídico, así como con la garantía de los principios, derechos y deberes como “fin esencial” del Estado. Cuestiones ambas recogidas en los artículos 2 y 3 de la Constitución.

Las normas citadas reconocen la preeminencia de valores superiores del ordenamiento jurídico. Ello se deduce tanto de su ubicación en el título de disposiciones fundamentales, como de su contenido. Como ha expuesto el autor español Pablo Lucas Verdú⁵¹, la recepción de los valores por el texto constitucional es una garantía no solo

⁵¹Pablo Lucas Verdú, *Dimensión axiológica de la Constitución*. Disponible online en: <http://www.racmyp.es/R/racmyp/docs/anales/A74/A74-4.pdf> : *La constitucionalización de los valores, su recepción por las Constituciones, se opera de modo formal y material en sentido estricto. Veamos: a) La constitucionalización implica, la escritura y la codificación. El constitucionalismo liberal insistió; desde sus inicios, en la redacción articulada de los documentos fundamentales. En la escritura y en la codificación veían una garantía de la libertad y de la igualdad frente a las leyes fundamentales del Antiguo Régimen considerando sus parcas referencias escritas, ejemplos del goticismo constitucional. (...) De la formalización constitucional mediante la escritura y la codificación, se desprenden unas consecuencias capitales para el derecho occidental: supremacía de la Constitución y rigidez constitucional y a partir del ejemplo norteamericano el examen de constitucionalidad de las leyes. Cuestiones bien sabidas. Sólo recordaremos que apuntaban a conseguir la permanencia de la Constitución cuya reforma la regula ella misma. Esto guarda conexión con su defensa”*

Miguel Porras

de su supremacía sino de su fuerza jurídica e impacto en un plano distinto del de las ideas.

Este proceso de constitucionalización de los valores desemboca en la asunción del Estado material de Derecho, y más precisamente, de la supremacía –y supralegalidad, según Manuel Aragón Reyes⁵²– de la Constitución, atributo derivado de su formalización. Supremacía y supralegalidad de las cuales deriva inexorablemente su valor normativo, reconocido en el artículo 7 del texto fundamental⁵³. De allí que estos valores no pueden interpretarse como una suerte de normas programáticas, sino que se erigen como marcos de referencia vinculantes en la interpretación y la aplicación del Derecho en Venezuela.

Como corolario de todo lo anterior, los órganos del Estado están obligados a buscar la justicia material, entendida en el sentido de adecuada al caso concreto, así como a garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes estatuidos en la Constitución. Dentro de esos principios, derechos y deberes, se cuenta no solo el derecho al amparo, sino también los deberes de garantizar el acceso al amparo y a administrar justicia sin reparar en formalismos no esenciales, además del principio del proceso como instrumento de realización de la justicia.

2.3.3.3) Enfoque finalista-utilitario

Se estima necesario abordar la exigencia del agotamiento de la vía ordinaria desde el resultado que, como requisito, pretende ofrecer. Se supone que la limitación del acceso al amparo es una política judicial destinada a evitar que se sobrecargue el sistema de administración de justicia por el uso indiscriminado del amparo.

Como ya hemos indicado (vid. Nota 17), para Eguigueren Praeli, en América Latina hay una tendencia normativa a restringir el acceso al amparo. Rubio Llorente, en el mismo sentido, enseña que esa situación es una problemática difundida por doquier. En Europa, las limitaciones indicadas en el estudio del citado tratadista español no han

⁵² Manuel Aragón Reyes, *Significado de la Constitución*, Estudios de Derecho Constitucional. (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 2009), 159-179

⁵³ Emilio García De Enterría, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*. (Thomson Civitas: Navarra,), 47-65

Miguel Porras

devenido en una disminución del volumen de controversias, ni siquiera en sistemas de justicia mejor organizados y con mejor funcionamiento que el nuestro. De ello se deduce, pues, que restringir el acceso al amparo, además de desapegado al Derecho positivo venezolano, a sus caracteres y a los valores constitucionales, es desproporcionado y francamente inútil para lograr descongestionar la administración de justicia; máxime a partir de la experiencia nacional y comparada al respecto.

Sintetizando los enfoques conceptuales, consideramos la exigencia del agotamiento de la vía ordinaria como consecuencia del carácter extraordinario del amparo, es: (i) un anacronismo y una arbitrariedad a la luz de su carácter sucedáneo; (ii) una manifiesta contravención a dos valores constitucionales: la búsqueda de la justicia en el caso concreto (art. 2) y la garantía de derechos, principios y deberes establecidos en la Constitución (art. 3); (iii) una medida desproporcionada e inútil para evitar el abuso del amparo, resultante de una posible importación acrítica de la cultura jurídica europea. En consecuencia, podemos afirmar que la exigencia de agotamiento de la vía ordinaria tampoco tiene sustento conceptual suficiente.

CONCLUSIONES

3.1) El amparo es un procedimiento especial al cual los justiciables tienen derecho a acceder y el Estado está obligado a garantizar sin más limitaciones que las que emanen de la ley, sin incurrir en formalismos no esenciales, de conformidad con los artículos 3, 27 y 257 de la Constitución.

3.2) El amparo es un procedimiento que tiene por objeto que lo ocupa la amenaza o violación *calificada* de derechos y garantías fundamentales, cuyo fin es la protección del ejercicio y goce de derechos y garantías fundamentales, y cuyo efecto es la condena al agente lesivo a corregir tal amenaza o violación mediante una orden de dar, hacer o no hacer.

3.3) El amparo es un modo de tutela jurisdiccional que encarna la visión difusa de la justicia constitucional, la concepción de la justicia (material) como valor superior del ordenamiento jurídico, de la garantía de derechos como fin esencial del Estado y del valor normativo de la Constitución, según lo establecido en los artículos 334, 2, 3 y 7 de la Constitución, respectivamente.

3.4) El amparo es un mecanismo de tutela jurisdiccional de orden subjetivo, por lo cual las reglas del procedimiento de amparo deben ser interpretadas de manera tal que se honre el principio de flexibilidad, se favorezca el acceso a la justicia y se pueda cumplir con su finalidad especial de tutela de derechos y garantías fundamentales.

3.5) El amparo es un procedimiento especial en su objeto, finalidad, principios rectores, admisión, trámite y procedencia.

3.6) El amparo es un procedimiento sucedáneo, no subsidiario, respecto de las vías ordinarias, por lo cual, el justiciable tiene pleno derecho a escoger entre el amparo y las vías ordinarias.

3.7) El régimen jurídico venezolano de admisibilidad del amparo es incoherente y prácticamente lo desvirtúa, pues crea confusión respecto de la naturaleza jurídica de las causales de inadmisibilidad y sobre el trámite procedimental que ha de dárseles.

Miguel Porras

3.8) No existe en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales una norma que establezca una prohibición objetiva y expresa de activar la vía del amparo en caso de que no se acuda a las llamadas vías ordinarias o recursos preexistentes. Interpretar que existe un deber ineluctable de agotar las vías ordinarias conduce al absurdo escenario de la derogación práctica del amparo. El justiciable tiene pleno derecho a escoger entre el amparo y la vía ordinaria.

3.9) El desarrollo jurisprudencial más atinado en la materia, aún partiendo de un falso supuesto como el carácter extraordinario del amparo, ofrece una herramienta metodológica útil, un test de razonabilidad, para procurar la necesaria armonía entre la protección de derechos y garantías, la flexibilidad del amparo y el rigor formal propio de los procedimientos de protección de la Constitución.

3.10) Adoptar el carácter extraordinario del amparo no ha significado una mejora de los indicadores cuantitativos ni cualitativos de la administración de justicia, como lo demuestran tanto la experiencia venezolana como la comparada.

4) Propuestas

4.1) Urge una reforma legislativa general en materia de Derecho Procesal Constitucional, en la cual se regularice de manera ordenada, coherente y sistemática el acceso a todos los mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional, entre ellos el amparo. Ello permitirá establecer un marco normativo apto para prevenir -en mayor medida- las arbitrariedades típicas de nuestra cultura jurídica.

4.2) Las nuevas normas que se dicten para regular las relaciones entre las vías ordinarias o recursos preexistentes y el amparo, deben armonizar el derecho de escogencia del justiciable, para satisfacer la finalidad tuitiva del amparo, y el rigor formal necesario y suficiente para precaver el abuso del amparo y la sobrecarga del sistema de justicia.

4.3) Cualquier norma sobre el particular debe exigir al juez honrar el carácter especial del amparo. En tal sentido, es necesario que se compare en cada caso *la idoneidad* del amparo y la vía ordinaria y *la necesidad* o no del amparo, siguiendo los siguientes parámetros, enlistados a título enunciativo: (i) la magnitud de las amenazas o daños

Miguel Porras

actuales o potenciales; (ii) la inminencia de las amenazas o daños; (iii) la reversibilidad de los daños de no corregirse las amenazas o violaciones de derechos y garantías.

4.4) Para asegurar que los jueces cumplan adecuadamente con el rol de protectores de los derechos y garantías de los justiciables, se sugiere que, en caso de declararse la inadmisibilidad del amparo por no reputarse necesaria su activación, el Tribunal – de ser competente – tramite inmediatamente el asunto según el procedimiento que se estima idóneo, o decline inmediatamente la competencia del asunto si el ordenamiento jurídico no le atribuye poder para conocer, sustanciar o decidir una controversia.

4.5) Mientras se logra la voluntad política de emprender semejante reforma, urge un abandono de la jurisprudencia que propugna el carácter extraordinario del amparo como criterio básico de interpretación y aplicación del Derecho aplicable a la materia.

4.6) Se sugiere la adopción provisoria del test de razonabilidad establecido en la sentencia Bruno Zulli Kravos, suficientemente identificada, como criterio para identificar si un asunto amerita o no el trámite por la vía de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU BURELLI y Luis Aquiles MEJÍA ARNAL, *La Casación Civil*. (Caracas: ALVA, 2008)
- ARAGÓN REYES, Manuel *Significado de la Constitución*, Estudios de Derecho Constitucional. (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 2009).
- BERNAL CANO, «*Los efectos de la acción de tutela más allá de los casos concretos. La protección de los derechos fundamentales en Colombia.*», *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n.º. 21 (julio-diciembre 2009).
- BREWER CARIÁS , Allan R *El amparo constitucional en Venezuela*, Revista IUS, volumen 5, N.º 27. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2011, http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/10/689-685-El-amparo-constitucional-en-Venezuela.-21-Mayo-2011..doc.pdf&ved=2ahUKEwiHyPD0scrpAhX4g3IEHb6jDQ4QFjAAegQIBhAC&usq=AOvVaw15TnWX6_S53eCioC9L_vCM
- BREWER CARIAS, Allan R. *La acción de amparo en Venezuela y su universalidad*. Génesis, Desarrollo y Actualidad del Amparo en América Latina, Tomo I, (Tijuana: Ilcsa), 109-141. Disponible online en <http://allanbrewercarias.net>
- CELOTTO, Alfonso. *La Justicia Constitucional en el mundo: formas y modelos*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional (México, Porrúa, 2004), N.º 1, 3-14.
- CHAVERO GAZDIK, Rafael. *Régimen jurídico del amparo constitucional en Venezuela*, (Sherwood: Caracas, 2001).
- EGUIGUEREN PRAELI, Francisco José. *El amparo constitucional como proceso "residual" en el Código Procesal Constitucional Peruano*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N.º 8 (2007), 147-175
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Emilio. *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*. (Thomson Civitas: Navarra,)
- HENRIQUEZ MAIONICA, *El amparo constitucional*. (Caracas: Sherwood, 2004)
- HERNANDEZ VALLE, Rubén. *Los procedimientos de admisibilidad en los procesos constitucionales*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N.º 3
- KIRIAKIDIS LONGHI, Jorge. «*Precisiones en torno a la naturaleza del amparo constitucional y sus alcances: Su posición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada*». (tesis de especialización-Universidad Monte Ávila), 13. Disponible en: <https://www.uma.edu.ve/posgrados/derecho/revista/TRABAJO%2520ESPECIAL>

Miguel Porras

%2520DE%2520GRADO%2520JORGE%2520KIRIAKIDIS%2520NATURALEZA%2520DEL%2520AMPARO.pdf&ved=2ahUKEwiJx-XotsrpAhWDmuAKHQamC8IQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw3qlqAHpF7ndVG3tWZOpFCK

MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles. «El juicio oral. Resumen de doctrina. Comentarios. Resumen para los alumnos de Derecho Procesal Civil II, UCV». Acceso el 07 de julio de 2020, <http://venezuelaprosesal.net/juicioral.htm#Toc194906297>

ORTIZ-ORTIZ, Rafael. *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos*, (Caracas: Fronesis, 2004)

ORTIZ-ORTIZ, Rafael. *Teoría General del Proceso*, (Caracas: Fronesis, 2004), 446

RENGEL ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987*. Tomo II, (Caracas: Capriles, 1995).

RENGEL ROMBERG, Arístides. «El proceso civil», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 2 (1965-1966), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/2/UCAB_1965-1966_2_144186.pdf&ved=2ahUKEwj2lpDS2dLpAhXSVN8KHTLqBV0QFjAAegQIBRAC&usg=AOvVaw1L4m4k0Xc5W64udKsrn660, 144-186

ROLLA, Giancarlo. *Juicio de legitimidad constitucional y tutela de los derechos fundamentales*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 3 (México: Porrúa, 2005), 271-293

Rubén Hernández Valle. *Los procedimientos de admisibilidad en los procesos constitucionales*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 3 (México: Porrúa, 2006)

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard «La acción de amparo constitucional a raíz de la vigencia de la Constitución de 1999», *Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la UCV*, N°119 (2000), 147-172.

RUBIO LLORENTE, Francisco. El amparo constitucional, en *Escritos sobre Jurisdicción Constitucional*, (Mc Graw-Hill Interamericana: 1997), 31-61;

TORO DUPOUY, María Elena. *El procedimiento de amparo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (años 2000-2002)*, *Revista de Derecho Constitucional* (Sherwood: Caracas, 2002), N° 6, 241-256

TORO DUPOUY, Maria Elena La protección de los derechos constitucionales y el derecho procesal administrativo. En: *El contencioso administrativo hoy*, Jornadas 10° aniversario de FUNEDA, pag. 54-55

SAGÜES, Nestor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*. (Astra: Buenos Aires, 1995), 179

Miguel Porras

VERDÚ, Pablo Lucas. *Dimensión axiológica de la Constitución*. Disponible online en:
<http://www.racmyp.es/R/racmyp/docs/anales/A74/A74-4.pdf>